

EXPEDIENTE N° INTERESADO

1832-2009

ASUNTO PROCEDENCIA

Multas Tacna

FECHA :

Lima, 28 de agosto de 2014

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia Nº 1150140001050/SUNAT de 3 de diciembre de 2008, emitida por la Intendencia Regional Tacna de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT¹, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Multa Nº 112-002-0004281 y 112-002-0004284 a 112-002-0004286, giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 175°, numeral 5 del artículo 176°, numeral 1 del artículo 177° y numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario.

#### CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene respecto de la Resolución de Multa Nº 112-002-0004281, que sí cumplió con exhibir la documentación solicitada mediante Requerimiento Nº 1122070000803, por lo que debe dejarse sin efecto dicho valor en consideración a lo establecido por este Tribunal en la Resolución Nº 04794-1-2005. Asimismo, en cuanto a la Resolución de Multa Nº 112-002-0004284, refiere que el Requerimiento Nº 1122070000803 fue notificado antes del cierre del Requerimiento Nº 11210700000475, por lo que se entiende prorrogado el plazo otorgado para proporcionar la información solicitada.

Que manifiesta, sobre la Resolución de Multa Nº 112-002-0004285, emitida por llevar su Registro de Activos Fijos con atraso, que el hecho que en el Registro de Activos Fijos se anotaran operaciones de periodos anteriores a su legalización no acredita el atraso en dicho registro, asimismo al momento de su exhibición en el proceso de fiscalización este registro se encontraba al día. Además, invoca el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución Nº 08368-3-2004.

Que refiere en relación a la Resolución de Multa Nº 112-002-0004286, que la declaración rectificatoria presentada el 22 de junio de 2004 no tuvo efecto tributario, toda vez que en ésta determinó una menor obligación tributaria, por lo que de conformidad con el artículo 88º del Código Tributario debía transcurrir el plazo de sesenta días hábiles para que surtiera efecto, no obstante, al haber presentado una declaración el 30 de junio de 2004 determinando mayor obligación tributaria que en su declaración original, ésta sí tuvo efecto inmediato, razón por la cual no se ha configurado la infracción de presentar más de una declaración rectificatoria.

Que la Administración señala que como resultado de la fiscalización efectuada al recurrente se ha verificado que ésta incurrió en las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 175°, numeral 5 del artículo 176°, numeral 1 del artículo 177° y numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, por lo que emitió las resoluciones de multa materia de impugnación.

Que en el presente caso se tiene que mediante Carta N° 070111083190-01 SUNAT y Requerimiento N° 1121070000475 (fojas 480, 481 y 493)², se inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2003 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2003.

Que como resultado de dicha fiscalización se emitieron las Resoluciones de Multa Nº 112-002-0004281 y 112-002-0004284 a 112-002-0004286, por las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 175°,

'

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Hoy Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Notificados conforme a ley el 6 de diciembre y 23 de noviembre de 2007 (fojas 494 y 482).



numeral 5 del artículo 176°, numeral 1 del artículo 177° y numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, entre otros valores³, por lo que el asunto materia de controversia consiste en determinar si las referidas resoluciones de multa han sido emitidas conforme a ley.

### Resolución de Multa Nº 112-002-0004281

Que la Resolución de Multa Nº 112-002-0004281 (fojas 600 y 601), ha sido girada por la infracción tipificada en el numeral 1 de artículo 177° del Código Tributario, señalando como sustento los Resultados de los Requerimientos Nº 1121070000475 y 1122070000803.

Que el numeral 5 del artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, señala que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán, permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 177º del citado Código Tributario, constituye infracción no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite, a la que de conformidad con la Tabla I de Infracciones y Sanciones, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, le corresponde una sanción de 0.6% de los IN anuales.

Que la Nota 10 de la citada Tabla, señala que cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT.

Que este Tribunal mediante Resolución N° 04794-1-2005, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de agosto de 2005, con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, ha señalado que la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto; sin embargo, se entenderá prorrogado el plazo señalado cuando dentro de la misma fiscalización se cursen nuevos requerimientos solicitándose la misma información, sin que se haya procedido al cierre del requerimiento inicial.

Que mediante el Requerimiento Nº 1121070000475 (fojas 480 y 481), notificado conforme a ley el 23 de noviembre de 2007 (foja 482), la Administración solicitó a la recurrente la exhibición de diversa documentación tributaria y contable del período comprendido de enero a diciembre de 2003 correspondiente al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría e Impuesto General a las Ventas, entre ellas el Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo, otorgándole como plazo para cumplir con dicho requerimiento hasta el 6 de diciembre de 2007.

Que se aprecia del Punto 8 del Resultado del Requerimiento Nº 1121070000475, notificado con arreglo a ley el 6 de diciembre de 2007 (foja 479) que la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con exhibir el Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo, no obstante, mediante Requerimiento Nº 1122070000803, notificado en la misma fecha y hora (foja 475 a 477), se aprecia que la Administración reiteró a la recurrente exhibir la documentación antes referida, siendo que de su resultado se observa que ésta cumplió con exhibir la documentación requerida (fojas 473 y 474)<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Notificado el 13 de diciembre de 2007, con arreglo a ley (foja 474).

7

1

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Conforme se aprecia del documento denominado Consulta de Valores, que no son objeto del presente recurso de apelación (foja 507).



Que de lo expuesto, al haber sido cerrado y notificado el Resultado del Requerimiento Nº 1121070000475 el mismo día y hora de la notificación del Requerimiento Nº 1122070000803, y no existiendo certeza de qué actuación se realizó primero, se produjo implícitamente una prórroga del plazo de vencimiento establecido en el requerimiento inicial, asimismo, al haber cumplido la recurrente con presentar la documentación solicitada por la Administración mediante Requerimiento Nº 1122070000803, no se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, correspondiendo revocar la resolución apelada y dejar sin efecto Resolución de Multa Nº 112-002-0004281<sup>5</sup>.

Que estando a lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los argumentos planteados por la recurrente al respecto.

## Resolución de Multa Nº 112-002-0004284

Que la Resolución de Multa Nº 112-002-0004284 (fojas 597 y 598), ha sido girada por la infracción tipificada en el numeral 5 de artículo 177 $^{\circ}$  del Código Tributario, señalando como sustento los Resultados de los Requerimientos Nº 1121070000475 y 1122070000803.

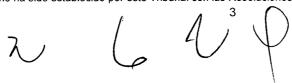
Que el numeral 1 del artículo 62º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, sustituido por el Decreto Legislativo Nº 953, dispone que la Administración en su función fiscalizadora tiene la facultad de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros y registros contables y documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, y que sólo en el caso que por razones debidamente justificadas el deudor tributario requiera de un término para dicha exhibición, la Administración deberá otorgarle un plazo no menor de 2 días hábiles. Asimismo, se indica que también podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

Que el numeral 6 del artículo 87° del citado Código Tributario, señala que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración, y en especial deberán proporcionarle la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.

Que conforme con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, constituye infracción tributaria, no proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria, la cual, según lo previsto por la Tabla I de Infracciones y Sanciones aplicables a las personas que generan rentas de tercera categoría, aprobada por Decreto Legislativo Nº 981, se encuentra sancionada con una multa ascendente al 0.3% de los IN. Precisando la Nota 11, que cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales, ésta no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT.

Que mediante el Punto 3 del Requerimiento Nº 1121070000475 (fojas 480 y 481), notificado conforme a ley el 23 de noviembre de 2007 (foja 482), la Administración solicitó a la recurrente proporcionar el análisis de

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Similar criterio ha sido establecido por este Tribunal con las Resoluciones Nº 20400-2-2011 y 03329-2-2012.





alquileres, entre otros, otorgándole como plazo para cumplir con dicho requerimiento hasta el 6 de diciembre de 2007.

Que se aprecia del Punto 3 del Resultado del Requerimiento Nº 1121070000475 (foja 479), notificado de acuerdo a ley el 6 de diciembre de 2007, que la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con proporcionar la información solicitada precedentemente, sin embargo, mediante el Punto 1 del Requerimiento Nº 1122070000803 (fojas 475 y 476), notificado conforme a ley en la misma fecha y hora (foja 477), se aprecia que la Administración reiteró a la recurrente proporcionar la información antes referida, siendo que de su resultado se observa que ésta cumplió con proporcionar lo requerido (fojas 473 y 474)<sup>6</sup>.

Que en tal sentido, al haber sido cerrado y notificado el Resultado del Requerimiento Nº 1121070000475 el mismo día y hora de la notificación del Requerimiento Nº 1122070000803, y no existiendo certeza de qué actuación se realizó primero, se produjo implícitamente una prórroga del plazo de vencimiento establecido en el requerimiento inicial, asimismo, al haber cumplido la recurrente con proporcionar la información solicitada por la Administración mediante Requerimiento Nº 1122070000803, no se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, correspondiendo revocar la resolución apelada y dejar sin efecto Resolución de Multa Nº 112-002-00042847.

Que estando a lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos por la recurrente respecto al presente extremo.

#### Resolución de Multa Nº 112-002-0004285

Que la Resolución de Multa Nº 112-002-0004285 (foja 596), ha sido girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario, por llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes el Registro de Activos Fijos, señalando como sustento el Resultado del Requerimiento Nº 1122070000866 e indicando como fecha de comisión de la infracción el 31 de diciembre de 2004.

Que el numeral 5 del artículo 175º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, aplicable al caso de autos, establecía que constituía infracción llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.

Que la sanción prevista para la infracción bajo análisis, según la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del Código Tributario, aprobada por Decreto Legislativo Nº 953, es una multa equivalente al 40% de la UIT para contribuyentes que perciban rentas de tercera categoría del Impuesto a la Renta<sup>8</sup>.

Que la Resolución de Superintendencia Nº 078-98/SUNAT, que establecía los plazos máximos de atraso con que los deudores tributarios podían llevar libros de contabilidad u otros y registros, aplicable al caso de autos, señalaba en su artículo 1º que el Registro de Activos Fijos, entre otros, no podrá tener un atraso mayor a tres (3) meses, contados desde el mes siguiente de realizadas las operaciones; siendo que el artículo 3º de la citada resolución de superintendencia, estableció que los deudores tributarios que incumplieran las obligaciones contenidas en dicha resolución, serían sancionados de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

<sup>7</sup> Similar criterio ha sido establecido por este Tribunal en la Resolución Nº 08768-8-2013.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Notificado el 13 de diciembre de 2007, con arreglo a ley (foja 474).

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Aplicable a la recurrente, según se aprecia del Comprobante de Información Registrada (fojas 607 a 612).



Que de acuerdo con los artículos 112º y 113º de la Ley del Notariado, Decreto Ley Nº 26002, aplicable al presente caso, el notario certifica la apertura de libros u hojas sueltas de actas, de contabilidad y otros que la ley señale, consistiendo la legalización en una constancia puesta en la primera foja útil del libro o primera hoja suelta, de lo que se infiere que la legalización se realiza antes de la utilización del libro u hoja suelta.

Que el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia Nº 132-2001/SUNAT precisó que los libros y registros contables, así como los libros de actas, debían ser legalizados antes de su uso, incluso cuando estos últimos fueran llevados en hojas sueltas, continuas o computarizadas.

Que del Punto 1 del Anexo Nº 1 del Requerimiento Nº 1122070000866 (foja 457), notificado conforme a ley el 18 de diciembre de 2007 (foja 460), y de la Cédula Situación Legal de Libros y Registros Contables (foja 444), se advierte que la Administración detectó que el Libro de Activo Fijo fue legalizado el 31 de diciembre de 2004, sin embargo, registró operaciones desde junio de 2002.

Que toda vez que la legalización tuvo que haberse producido en la primera foja útil del registro mencionado y antes de su uso, es decir, cuando aún se encontraban en blanco, se encuentra acreditado que a la fecha de su legalización, la recurrente no tenía anotadas las operaciones correspondientes a los meses anteriores, y en consecuencia, el registro fue llevado con un atraso mayor al permitido, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que por otra parte, la única disposición complementaria transitoria del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a Infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, vigente a partir del 1 de abril del 2007, señala que el régimen se aplicará a las infracciones comprendidas en su ámbito de aplicación cometidas o detectadas a partir de la fecha de entrada en vigencia, así como a las cometidas o detectadas con anterioridad a esa fecha, siempre que el infractor cumpla con subsanarlas de conformidad con ésta y no se hubiera acogido a un Régimen de Gradualidad anterior, no generándose derecho alguno a devolución o compensación.

Que el Anexo II del citado reglamento, en lo referente a las infracciones contempladas por el numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario, prevé como criterios de gradualidad la subsanación y el pago, consistiendo la primera en poner al día los libros y registros que fueron detectados con atraso mayor al permitido por las normas correspondientes, pudiendo ser voluntaria, siempre que se subsane la infracción antes que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, caso en el cual corresponde una rebaja de 90% si va acompañada de pago y de 80%, en caso aquél no se produzca.

Que en el presente caso al haber cumplido la recurrente con subsanar la infracción sin pago previo antes de la notificación del Requerimiento Nº 1122070000866, de acuerdo a los términos previstos por el Anexo II antes mencionado, procede la aplicación de la rebaja del 80%.

Que asimismo, cabe indicar que en reiteradas resoluciones, como la Resolución Nº 13004-1-2009, este Tribunal ha establecido que la infracción prevista por el numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario se configura al momento de su detección, por lo que en el presente caso la recurrente incurrió en dicha infracción el 18 de diciembre de 2007, siendo que desde esta fecha se debe calcular los intereses moratorios<sup>9</sup>, por lo que procede que la Administración los reliquide.

<sup>9</sup> Conforme con el artículo 181º del Código Tributario, sustituido por Decreto Legislativo Nº 953, las multas impagas serán actualizadas aplicando el interés diario y el procedimiento a que se refiere su artículo 33º, el que incluye la capitalización desde la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración la detectó.



Que en consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada a efecto que la Administración reliquide la Resolución de Multa Nº 112-002-0004285, considerando el cálculo de intereses a partir de la fecha de detección de la infracción, conforme a lo antes señalado.

Que carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que no cabe atribuir la comisión de la infracción del referido numeral 5 del artículo 175° en caso de operaciones anteriores a la existencia del libro legalizado, dado que para empezar a utilizar los libros contables mencionados, era necesario que éstos se encontraran legalizados, lo cual ocurrió con fecha posterior, de lo que se desprende que el mismo fue llevado con atraso.

Que cabe señalar que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08368-3-2004 invocada por la recurrente, no resulta aplicable al encontrarse referida a la comisión de una infracción distinta a la que es materia de autos.

### Resolución de Multa Nº 112-002-0004286

Que la Resolución de Multa Nº 112-002-0004286 (foja 595), ha sido girada por la infracción tipificada en el numeral 5 de artículo 176° del Código Tributario, vinculada al Impuesto General a las Ventas de mayo de 2003, por presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y periodo, la cual se sustenta en el Resultado del Requerimiento N° 1122070000866 (foja 452).

Que de conformidad con el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otras, con penas pecuniarias.

Que el numeral 5 del artículo 176° del referido código, modificado por el Decreto Legislativo Nº 953, establece que constituye infracción relacionada con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario, la que según lo establecido por la Tabla I de Infracciones y Sanciones, aprobada por el mismo decreto legislativo, se encuentra sancionada con una multa equivalente al 40% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), y conforme con lo dispuesto por la Nota 10 de la indicada tabla, la sanción se aplicaría a partir de la presentación de la segunda rectificatoria y se incrementaría en 10% de la UIT cada vez que se presentara una nueva rectificatoria.

Que de conformidad con el artículo 88° del Código Tributario, modificado también por el aludido decreto legislativo, la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria; y que la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo para su presentación y vencido éste, podrá presentarse una declaración rectificatoria, dentro del plazo de prescripción.

Que por su parte, la Resolución de Superintendencia Nº 183-2002/SUNAT, que estableció el cronograma para la declaración y pago de las obligaciones tributarias del año 2003, señaló que el plazo para declarar aquéllas correspondientes al período de mayo de dicho año, para los contribuyentes cuyo último dígito de R.U.C. fuera 5, como es el caso de la recurrente, vencían el 23 de junio de 2003.

Que en el presente caso, conforme se aprecia de fojas 15 y 26, la recurrente presentó respecto del Impuesto General a las Ventas de mayo de 2003 declaraciones juradas, conforme el siguiente detalle:





# Tribunal Fiscal

Nº 10390-10-2014

| Impuesto General a las Ventas - Mayo 2003 | Declaración Original (S/.) | 1° Rectificatoria (S/.) | 2° Rectificatoria (S/.) |
|---|----------------------------|-------------------------|-------------------------|
| PDT 621 N°                                | 48962802                   | 967273                  | 976868                  |
| Fecha de presentación                     | 19/06/2003                 | 22/06/2004              | 30/06/2004              |
| Débito Fiscal                             | 7 566,00                   | 4 282,00                | 7 763,00                |
| Crédito Fiscal                            | (8 976,00)                 | (8 981,00)              | (8 981,00)              |
| Impuesto Resultante/Saldo a Favor         | (1 410,00)                 | (4 699,00)              | (1 218,00)              |
| Saldo a Favor Periodo Anterior            | (6 197,00)                 | (9 843,00)              | (7 180,00)              |
| Tributo a Pagar                           | 0,00                       | 0,00                    | 0,00                    |

Que conforme se aprecia del cuadro precedente, la recurrente presentó más de una declaración jurada rectificatoria por el Impuesto General a las Ventas de mayo de 2003, encontrándose, por tanto, acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 176º del Código Tributario, la que se determina en forma objetiva de acuerdo con lo establecido por el artículo 165º del mismo código, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que con relación a lo alegado por la recurrente respecto a que la declaración rectificatoria presentada el 22 de junio de 2004 no tuvo efecto tributario, toda vez que ésta determinó una menor obligación tributaria, debe indicarse que de acuerdo con lo señalado por este Tribunal en la Resolución Nº 05710-2-2004, el hecho que las declaraciones rectificatorias presentadas no hubieran producido una modificación del tributo determinado en la declaración original, no desvirtúa la comisión de la infracción prevista por el numeral 5 del artículo 176° del Código Tributario, por lo que dicho argumento carece de sustento.

Con las vocales Guarníz Cabell y Ruiz Abarca, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Aznarán.

## **RESUELVE:**

- 1. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 1150140001050/SUNAT de 3 de diciembre de 2008, en el extremo referido a las Resoluciones de Multa Nº 112-002-0004281 y 112-002-0004284, y **DEJAR SIN EFECTO** tales valores.
- 2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 1150140001050/SUNAT de 3 de diciembre de 2008, en el extremo referido al cálculo de intereses contenido en la Resolución de Multa Nº 112-002-0004285, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Registrese, comuniquese y remitase a la SUNAT, para sus efectos.

GUARNÍZ ČABELL VOCAL PRESIDENTE VILLANUEVA AZNARÁN VOCAL

VOCA

**Xoledo Sagástegui Secretaria Relatora** VA/TS/DC/rag.